



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso de única instancia para imprimirse el trámite a la consulta de la sentencia proferida por el a-quo, informando que ya se encuentra vencido el término del traslado para que las partes presentaron sus alegatos, solo Colpensiones se pronunció al respecto. Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga, 29 de junio de 2022

REINALDO POSSO GALLO
Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA VALLE

REFERENCIA: CONSULTA ORDINARIO DE ÚNICA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: MARIO HERNAN SERNA VALENCIA
DEMANDADO: COLPENSIONES.
RADICACIÓN: 76-111-41-05-001-**2018-00224-01**

AUDIENCIA N° 0103

Guadalajara de Buga, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

A continuación, se procede por el Despacho, a pronunciar la:

SENTENCIA N° 0051

Conforme lo dispuesto por el Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, pasa este Juzgado en Segunda Instancia a resolver en forma escrita y previo traslado para alegaciones finales, la CONSULTA a la SENTENCIA No. 0065 del 14 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Guadalajara de Buga, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia de la referencia.

ANTECEDENTES

MARIO HERNAN SERNA VALENCIA, actuando a través de apoderado judicial presentó el proceso de la referencia, señalando que mediante la Resolución GNR 266488 del 9 de septiembre de 2016, Colpensiones le reconoció la pensión de invalidez, dando cumplimiento al fallo del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, que ordene el reconocimiento de la prestación a partir del 23 de diciembre de 2011, basándose en el régimen de transición dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, es decir que aplicó el acuerdo 049 de 1990.

Indicó que sostiene un vínculo matrimonial con la señora OMAIRA GRAJALES ECHEVERRY, que de dicho vínculo procrearon dos hijos de los cuales uno es menor y estudia por lo que lo apoya en todos los gastos de estudio y manutención.

Adujo, que cuando radicó la sentencia para el reconocimiento y pago de la prestación de invalidez, solicitó los incrementos pretendidos, pero que la entidad no dijo nada al respecto en la Resolución GNR 266488 del 9 de septiembre de 2016, por lo que nuevamente presentó la solicitud de reconocimiento de los incrementos pensionales, la cual fue resuelta de manera negativa por parte de Colpensiones mediante la comunicación BZ2017-9179202 2331703 del 31 de agosto de 2017.



Culmina, señalando que como la prestación reconocida se hizo en vigencia de la Ley 100 de 1993, se encuentra inmerso dentro del régimen de transición por lo que considera que aplicable la reglamentación del acuerdo 049 de 1990, en lo que respecta a los incrementos pensionales por personas a cargo.

FUNDAMENTOS DEL FALLO CONSULTADO

El a-quo sustentó su decisión de primer grado en que, que no era procedente acceder a la solicitud de incremento pensional teniendo en cuenta que la prestación de invalidez fue reconocida bajo los parámetros del Ley 100 de 1993, y no conforme al Decreto 758 de 1990.

Conforme a dicho pronunciamiento, el a-quo declaró probada la excepción de fondo de FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR frente al incremento por persona a cargo del 14% estatuido en el artículo 21° del Decreto 758 de 1990.

ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez recibidas las diligencias, y al observa que no se presentaba ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho profirió el Auto por medio del cual se avocó el conocimiento del presente asunto, y mediante Auto No. 1236 del 24 de noviembre del 2021, corrió traslado a las partes para que presentaron los alegatos en la instancia.

ALEGACIONES FINALES

La administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, demandada en este asunto, y única de las partes en conflicto que se pronunció en el presente grado jurisdiccional de consulta, por medio de su apoderada judicial, la doctora MARTHA ISABEL HERNÁNDEZ LUCERO mayor de edad, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la cédula de ciudadanía No. 1.115.078.966 de Buga (V), y T. P. No 289.240 del C.S. de la J, dentro del término legal del traslado conforme al Decreto 806 de 2020, se manifestó en los siguientes términos:

De manera preliminar recordó que los incrementos deprecados tienen sustento en la aplicación del artículo 21 del acuerdo 049 de 1990, aprobado por el decreto 758 de 1990, el cual contemplaba los aludidos incrementos pensionales, para las personas que acreditaran el cumplimiento de los requisitos pensionales del Decreto 758/90, y la dependencia económica con respecto al pensionado.

Sin embargo, advierte que la prestación reconocida se hizo con arreglo de los dispuesto en el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, disposición normativa que no consagra los incrementos pensionales.

“Respecto de los incrementos pensionales consagrados en el artículo 21 del acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, es de considerar que la sentencia SU 140 de 2019, emitida por la Honorable Corte Constitucional establece y reconoce la derogatoria orgánica del artículo 21 del decreto 758 de 1990 a partir del 01 de abril de 1994, en consecuencia se reitera la imposibilidad de acceder al reconocimiento del incremento pensional por persona a cargo, teniendo en cuenta el precedente jurisprudencia de la Corte Constitucional a través del cual manifestó que los incrementos pensionales no gozan de los beneficios de la ultraactividad de la ley por virtud del régimen de transición al señalar lo siguiente:

“con ocasión de la expedición de la Ley 100 de 1993, el referido artículo 21 del Decreto 758 de 1990 fue objeto de derogatoria



orgánica a partir del 1° de abril de 1994; fecha esta última en la cual la Ley 100 de 1993 entró a regir. Tal derogatoria resultó en que los derechos de incremento que previó tal artículo 21 del Decreto 758 de 1990 dejaron de existir a partir del mentado 1° de abril de 1994, aún para aquellos que se encontraban dentro del régimen de transición previsto por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 pero sin perjuicio de los derechos adquiridos de quienes ya hubieran cumplido con los requisitos para pensionarse antes del 1° de abril de 1994. En el anterior orden, la Corte encontró que la institución de la prescripción no se podía predicar respecto de derechos que ya habían dejado de existir para quienes no habían cumplido con las condiciones para pensionarse bajo el Régimen de Prima Media antes del 1° de abril de 1994. Por el contrario, para quienes hubieran cumplido con los requisitos necesarios para pensionarse antes del 10 de abril de 1994 y, por ende, llegaron a adquirir derechos que la Constitución protege, lo que es susceptible de prescripción son los referidos incrementos que no se hubieren cobrado dentro de los tres años anteriores a su causación mas no las correspondientes mesadas pensionales. Sin perjuicio de la anterior fundamentación, la Corte así mismo recordó que cargas como las referidas a los incrementos del artículo 21 del Decreto 758 de 1990 resultaban contrarias al Acto Legislativo 01 de 200, que adicionó el artículo 48 de la Constitución”

De este modo, el marco legal anterior que pregonaba la Honorable Corte Constitucional ya no resulta aplicable teniendo en cuenta la postura actual de dicho órgano, consignado a través de la sentencia SU 140 de 2019. Por lo expuesto debe tenerse presente que pronunciamientos anteriores relacionados con incrementos pensionales y su imprescriptibilidad como por ejemplo al que se aludía en la sentencia T- 088 de 2018 y sentencia SU 310 de 2017, esta última respecto de la cual cabe aclarar fue declarada nula mediante auto 320 del 23 de mayo de 2018, ya no son aplicables en la medida que ha sido el mismo órgano quien ha variado su postura jurisprudencial, lo cual no configura una trasgresión al debido proceso, teniendo en cuenta la dinámica en la interpretación judicial ajustada a la realidad social.

Lo anterior, para señalar que las actuaciones de Colpensiones se han realizado dentro de los parámetros legales, siendo responsable de su labor misional de la estricta aplicación de la constitución, la Ley, y precedentes jurisprudenciales que permite negar la prestación deprecada, por lo que solicita confirmar la decisión proferida en primera instancia.

Por parte del demandante no se presentaron alegatos en la instancia.

II-CONSIDERACIONES:

Competencia.

El artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece el grado jurisdiccional de consulta a favor del demandante al ser la decisión proferida en primera instancia, totalmente adversa a sus pretensiones, lo que otorga competencia plena a la Despacho en orden a determinar si la decisión de primera instancia se emitió ajustada a derecho.

Problema Jurídico

Conforme a la decisión Consultada, y teniendo en cuenta las pretensiones del escrito primigenio, le corresponde al Despacho establecer, si el demandante tiene o no derecho a que se reconozca y pague el incremento del 14% por tener



cónyuge a cargo, o si por el contrario la decisión se encuentra ajustada a derecho y no es procedente acceder al reconocimiento de los mismos por cuanto la prestación se reconoció con arreglo en una disposición diferente al acuerdo 049 de 1990.

Tesis del Despacho.

Esta judicatura confirmará las decisiones proferidas por la primera instancia, en razón a que la prestación de invalidez del actor fue reconocida conforme a lo dispuesto en la Ley 100 de 1993, y no conforme al acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990.

Argumentos de la decisión

Vigencia del Incremento Por Persona a Cargo - Requisitos Para Tener Derecho al Incremento Pensional Artículo 21 Acuerdo 049/90 –

Se ha discutido por la jurisprudencia Nacional el tema de la vigencia de los incrementos luego de la expedición de la ley 100 de 1993. En línea constante de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia se ha sostenido que el incremento por persona a cargo consagrado en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, mantuvo su vocación de permanencia aún para las pensiones que fueron otorgadas bajo la vigencia de la Ley 100 de 1993 en aplicación de la transición prevista en su artículo 36. Lo anterior, fue fijado por la Corte en providencias CSJ SL, 27 julio 2005, radicación 21517, CSJ SL, 5 diciembre 2007, radicación 29741 y CSJ SL, 10 agosto 2010, radicación 36345, SL942-2019 Radicación No. 65842 y SL3100-2019, Radicación n.º52502, precisando la Sala que se trata de una posición uniforme contenida en más de tres decisiones de la Corte, que constituyen doctrina probable y que se acoge en su integridad por parte de la Corporación. Recientemente, la Corte Constitucional en sede de revisión, específicamente en la SU 140 DE 2019, por mayoría de votos, cambió la tesis para argumentar que los incrementos no se encuentran vigentes luego de la expedición de la ley 100. Frente a dos posiciones jurisprudenciales, la Sala continúa acogiendo la de la Corte Suprema de Justicia, por considerar que la ley 100 no implicó una derogatoria integral del acuerdo 049 de 1990.

Pues bien, el artículo 21 del acuerdo 049 de 1990 reglamenta los incrementos de las pensiones de vejez, señalando que las pensiones mensuales de vejez se incrementarían en un 14% y 7% sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión, pero es el artículo siguiente, que establece la naturaleza de los incrementos pensionales, los cuales “no forman parte integrante de la pensión de invalidez o de vejez y el derecho a ello subsiste mientras perduren las causas que le dieron origen”.

En últimas, para acceder al beneficio del cónyuge a cargo, que es el incremento que se reclama en este proceso, se debe acreditar entonces los siguientes requisitos:

1. Ser el demandante pensionado por vejez en aplicación directa o por transición del acuerdo 049 de 1990.
2. Que su cónyuge o compañera o compañero permanente dependa económicamente del causante.
3. Que su cónyuge o compañero o compañera permanente no disfrute de una pensión.



Los anteriores requisitos, aunque deberían acreditarse con anterioridad al reconocimiento de la prestación económica, atendiendo que el incremento por persona a cargo se hace exigible en el momento del reconocimiento del derecho pensional, esto no implica que deban ser cumplidos con anterioridad a la vigencia de Ley 100 de 1993, toda vez que dicha exención nace en favor de las personas que han sido pensionados conforme a dispuesto en el Acuerdo 049 de 1990, aplicable por derecho y por virtud del régimen de transición, requisitos que pueden ser contemplados para acceder a la pensión en vigencia de la Ley 100 de 1993, aplicación que se encuentra respaldada en los artículos 48 y 53 de la Constitución Política.

Prescripción de la acción para solicitar el incremento por persona a cargo.

En aplicación de los artículos 151 del C.P.T. y 488 del C.S.T, las acciones para el reclamo de los derechos sociales prescriben en tres años desde su exigibilidad. Se ha discutido si la acción para el reclamo del incremento pensional es prescriptible; antes de la SU 140 de 2019, la Corte Constitucional predicaba la vigencia e imprescriptibilidad de la acción para solicitar los incrementos, indicando que solo prescribían las mesadas; sobre este tópico la Corte Suprema de Justicia en sentencia **SL942-2019, Radicación No.65842, reiterando lo dicho en** SL,12 dic. 2007, rad. 27923, y en la Sentencia No. 04919 del 18 de septiembre de 2012, indicó que *si precisamente el artículo 22 del Acuerdo 049 de 1990 prevé que los incrementos por persona a cargo “no forman parte integrante de la pensión de invalidez o de vejez que reconoce el Instituto de Seguros Sociales” es lógico que no pueden participar de los atributos y ventajas que el legislador ha señalado para éstas, entre ellas el de la imprescriptibilidad del estado jurídico del pensionado y que se justifican justamente por el carácter fundamental y vital de la prestación, reafirmado por la Constitución de 1991, y además por el hecho de ser de tracto sucesivo, por regla general, y de carácter vitalicio”.*

El máximo órgano de cierre en la providencia **SL942-2019**, cita la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, reiterando que los incrementos se hacen exigibles desde el momento en que se produce el reconocimiento de la pensión de invalidez o de vejez, de conformidad con lo establecido por el acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990.

Caso concreto.

En el presente asunto, pretende el actor pretende el reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% por su cónyuge señora OMAIRA GRAJALES ECHEVERRY, al considerar que cumple con los requisitos del artículo 21 del Decreto 758 de 1990. Veamos.

Una vez realizado el estudio de las diligencias y examinado detalladamente las pruebas documentales aportadas al plenario, se advierte que mediante la Resolución GNR 266488 del 9 de septiembre de 2016 (ff.23-29 Archivo Digital 01), Colpensiones reconoció la prestación de vejez dando cumplimiento al fallo proferido por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial, corporación que considero que al actor acredito los requisitos establecidos en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, para acceder al reconocimiento de la pensión de invalidez.

En este contexto, no existe discusión que al señor MARIO HERNAN SERNA VALENCIA, le fue reconocida una prestación de Invalidez, al acreditar los requisitos contemplados en una norma diferente al acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990.

Así las cosas, se tiene que el actor no cumple con los requisitos para acceder al pretendido incremento pensional por cónyuge a cargo, pues se itera la



prestación reconocida no se hizo con sustentó en el referido acuerdo 049 de 1990, que contemplaba los incrementos pensionales por personas a cargo.

Conforme a lo expuesto en líneas que preceden, el Despacho considera que la decisión de primera instancia se encuentra ajustada a derecho y, por ende, debe ser Confirmada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada en la Sentencia No. 0065 de fecha 14 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Guadalajara de Buga Valle, por las consideraciones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen una vez se encuentre en firme la decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **098** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **30/JUNIO/2022**



REINALDO FOSCO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso de única instancia para imprimirsele el trámite a la consulta de la sentencia proferida por el a-quo, informando que ya se encuentra vencido el término del traslado para que las partes presentaron sus alegatos, solo Colpensiones se pronunció al respecto. Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga, 29 de junio de 2022

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA VALLE

REFERENCIA: CONSULTA ORDINARIO DE ÚNICA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: MAXÍMO GONZALEZ CARDOZO
DEMANDADO: COLPENSIONES.
RADICACIÓN: 76-111-41-05-001-**2018-00357-01**

AUDIENCIA N° 0102

Guadalajara de Buga, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

A continuación, se procede por el Despacho, a pronunciar la:

SENTENCIA N° 0050

Conforme lo dispuesto por el Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede el Juzgado a resolver en forma escrita y previo traslado para alegaciones finales, la CONSULTA a la SENTENCIA No. 0021 del 7 de febrero de 2019, proferida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Guadalajara de Buga V., dentro del proceso ordinario laboral de única instancia de la referencia.

ANTECEDENTES

MAXÍMO GONZALEZ CARDOZO, actuando a través de apoderado judicial presentó el proceso de la referencia, señalando que mediante la Resolución GNR 215000 del 27 de agosto de 2013, que el 5 de diciembre de 2017, solicitó el reconocimiento y pago del incremento pensional del 14 % por su cónyuge BLANCA INÉS GARCÍA GARCÍA, que la petición fue negada por la entidad mediante la comunicación de fecha 5 de diciembre de 2017, argumentando que los incrementos desaparecieron de la vida jurídica con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, agotando la reclamación del respectivo derecho, que se caso por el rito católico con su cónyuge el 19 de septiembre de 1998, unión que se encuentra vigente, al igual que la convivencia de manera ininterrumpida, que su esposa depende económicamente de los recursos que él suministra.

Culmina, indicando que a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, (abril de 1994), el señor Darío Antonio López Valencia contaba con 37 años de edad, y mas de 15 años de cotización al sistema de seguridad social en pensiones, por lo que considera que es beneficiario del régimen de



transacción señalado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y en consecuencia, debe reconocer el incremento del 14% por su cónyuge.

FUNDAMENTOS DEL FALLO CONSULTADO

El a-quo sustentó su decisión de primer grado en que, que no era procedente acceder a la solicitud de incremento pensional teniendo en cuenta que la prestación le fue reconocida bajo los parámetros del Ley 33 de 1985, y no conforme al Decreto 758 de 1990.

Conforme a dicho pronunciamiento, el a-quo declaró probada la excepción de fondo de FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR frente al incremento por persona a cargo del 14% estatuido en el artículo 21° del Decreto 758 de 1990.

ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez recibidas las diligencias, y al observa que no se presentaba ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho profirió el Auto por medio del cual se avocó el conocimiento del presente asunto, y mediante Auto No. 1227 del 23 de noviembre del 2021, se corrió traslado a las partes para que presentaron los alegatos en la instancia.

ALEGACIONES FINALES

La administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, demandada en este asunto, y única de las partes en conflicto que se pronunció en el presente grado jurisdiccional de consulta, por medio de su apoderada judicial, la doctora MARTHA ISABEL HERNÁNDEZ LUCERO mayor de edad, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la cédula de ciudadanía No. 1.115.078.966 de Buga (V), y T. P. No 289.240 del C.S. de la J, dentro del término legal del traslado conforme al Decreto 806 de 2020, se manifestó en los siguientes términos:

Primero recordó que los incrementos deprecados tienen sustento en la aplicación del artículo 21 del acuerdo 049 de 1990, aprobado por el decreto 758 de 1990, el cual contemplaba los aludidos incrementos pensionales, para las personas que acreditaran el cumplimiento de los requisitos pensionales del Decreto 758/90, y la dependencia económica con respecto al pensionado.

Sin embargo, advierte que la prestación reconocida se hizo con arreglo de los dispuesto en la Ley 33 de 1985, disposición normativa que no consagra los incrementos pensionales.

“Respecto de los incrementos pensionales consagrados en el artículo 21 del acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, es de considerar que la sentencia SU 140 de 2019, emitida por la Honorable Corte Constitucional establece y reconoce la derogatoria orgánica del artículo 21 del decreto 758 de 1990 a partir del 01 de abril de 1994, en consecuencia se reitera la imposibilidad de acceder al reconocimiento del incremento pensional por persona a cargo, teniendo en cuenta el precedente jurisprudencia de la Corte Constitucional a través del cual manifestó que los incrementos pensionales no gozan de los beneficios de la ultraactividad de la ley por virtud del régimen de transición al señalar lo siguiente:

“con ocasión de la expedición de la Ley 100 de 1993, el referido artículo 21 del Decreto 758 de 1990 fue objeto de derogatoria orgánica a partir del 1° de abril de 1994; fecha esta última en la cual la Ley 100 de 1993 entró a regir. Tal derogatoria resultó en



que los derechos de incremento que previó tal artículo 21 del Decreto 758 de 1990 dejaron de existir a partir del mentado 1º de abril de 1994, aún para aquellos que se encontraban dentro del régimen de transición previsto por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 pero sin perjuicio de los derechos adquiridos de quienes ya hubieran cumplido con los requisitos para pensionarse antes del 1º de abril de 1994. En el anterior orden, la Corte encontró que la institución de la prescripción no se podía predicar respecto de derechos que ya habían dejado de existir para quienes no habían cumplido con las condiciones para pensionarse bajo el Régimen de Prima Media antes del 1º de abril de 1994. Por el contrario, para quienes hubieran cumplido con los requisitos necesarios para pensionarse antes del 10 de abril de 1994 y, por ende, llegaron a adquirir derechos que la Constitución protege, lo que es susceptible de prescripción son los referidos incrementos que no se hubieran cobrado dentro de los tres años anteriores a su causación mas no las correspondientes mesadas pensionales. Sin perjuicio de la anterior fundamentación, la Corte así mismo recordó que cargas como las referidas a los incrementos del artículo 21 del Decreto 758 de 1990 resultaban contrarias al Acto Legislativo 01 de 200, que adicionó el artículo 48 de la Constitución”

De este modo, el marco legal anterior que pregonaba la Honorable Corte Constitucional ya no resulta aplicable teniendo en cuenta la postura actual de dicho órgano, consignado a través de la sentencia SU 140 de 2019. Por lo expuesto debe tenerse presente que pronunciamientos anteriores relacionados con incrementos pensionales y su imprescriptibilidad como por ejemplo al que se aludía en la sentencia T- 088 de 2018 y sentencia SU 310 de 2017, esta última respecto de la cual cabe aclarar fue declarada nula mediante auto 320 del 23 de mayo de 2018, ya no son aplicables en la medida que ha sido el mismo órgano quien ha variado su postura jurisprudencial, lo cual no configura una trasgresión al debido proceso, teniendo en cuenta la dinámica en la interpretación judicial ajustada a la realidad social.

Por lo expuesto, solicita confirmar la decisión proferida por el juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Buga a través de la Sentencia No. 0021 del 7 de febrero de 2019.

La parte actora no presentó los alegatos en la instancia.

II-CONSIDERACIONES:

Competencia.

El artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece el grado jurisdiccional de consulta a favor del demandante al ser la decisión proferida en primera instancia, totalmente adversa a sus pretensiones, lo que otorga competencia plena a la Despacho en orden a determinar si la decisión de primera instancia se emitió ajustada a derecho.

Problema Jurídico

Conforme a la decisión Consultada, y teniendo en cuenta las pretensiones del escrito primigenio, le corresponde al Despacho establecer, si el demandante tiene o no derecho a que se reconozca y pague el incremento del 14% por tener cónyuge a cargo, o si por el contrario la decisión se encuentra ajustada a derecho y no es procedente acceder al reconocimiento de los mismos por



cuanto la prestación se reconoció con arreglo en una disposición diferente al acuerdo 049 de 1990

Tesis del Despacho.

Esta judicatura confirmará las decisiones proferidas por la primera instancia, en razón a que la prestación de vejez del actor fue reconocida conforme a lo dispuesto en la Ley 33 de 1985, y no conforme al acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990.

Argumentos de la decisión

Vigencia del Incremento Por Persona a Cargo - Requisitos Para Tener Derecho al Incremento Pensional Artículo 21 Acuerdo 049/90 -

Se ha discutido por la jurisprudencia Nacional el tema de la vigencia de los incrementos luego de la expedición de la ley 100 de 1993. En línea constante de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia se ha sostenido que el incremento por persona a cargo consagrado en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, mantuvo su vocación de permanencia aún para las pensiones que fueron otorgadas bajo la vigencia de la Ley 100 de 1993 en aplicación de la transición prevista en su artículo 36. Lo anterior, fue fijado por la Corte en providencias CSJ SL, 27 julio 2005, radicación 21517, CSJ SL, 5 diciembre 2007, radicación 29741 y CSJ SL, 10 agosto 2010, radicación 36345, SL942-2019 Radicación No. 65842 y SL3100-2019, Radicación n.º52502, precisando la Sala que se trata de una posición uniforme contenida en más de tres decisiones de la Corte, que constituyen doctrina probable y que se acoge en su integridad por parte de la Corporación. Recientemente, la Corte Constitucional en sede de revisión, específicamente en la SU 140 DE 2019, por mayoría de votos, cambió la tesis para argumentar que los incrementos no se encuentran vigentes luego de la expedición de la ley 100. Frente a dos posiciones jurisprudenciales, la Sala continúa acogiendo la de la Corte Suprema de Justicia, por considerar que la ley 100 no implicó una derogatoria integral del acuerdo 049 de 1990.

Pues bien, el artículo 21 del acuerdo 049 de 1990 reglamenta los incrementos de las pensiones de vejez, señalando que las pensiones mensuales de vejez se incrementarían en un 14% y 7% sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión, pero es el artículo siguiente, que establece la naturaleza de los incrementos pensionales, los cuales “no forman parte integrante de la pensión de invalidez o de vejez.....y el derecho a ello subsiste mientras perduren las causas que le dieron origen”.

En últimas, para acceder al beneficio del cónyuge a cargo, que es el incremento que se reclama en este proceso, se debe acreditar entonces los siguientes requisitos:

1. Ser el demandante pensionado por vejez en aplicación directa o por transición del acuerdo 049 de 1990.
2. Que su cónyuge o compañera o compañero permanente dependa económicamente del causante.
3. Que su cónyuge o compañero o compañera permanente no disfrute de una pensión.

Los anteriores requisitos, aunque deberían acreditarse con anterioridad al reconocimiento de la prestación económica, atendiendo que el incremento por



persona a cargo se hace exigible en el momento del reconocimiento del derecho pensional, esto no implica que deban ser cumplidos con anterioridad a la vigencia de Ley 100 de 1993, toda vez que dicha exención nace en favor de las personas que han sido pensionados conforme a dispuesto en el Acuerdo 049 de 1990, aplicable por derecho y por virtud del régimen de transición, requisitos que pueden ser contemplados para acceder a la pensión en vigencia de la Ley 100 de 1993, aplicación que se encuentra respaldada en los artículos 48 y 53 de la Constitución Política.

Prescripción de la acción para solicitar el incremento por persona a cargo.

En aplicación de los artículos 151 del C.P.T. y 488 del C.S.T, las acciones para el reclamo de los derechos sociales prescriben en tres años desde su exigibilidad. Se ha discutido si la acción para el reclamo del incremento pensional es prescriptible; antes de la SU 140 de 2019, la Corte Constitucional predicaba la vigencia e imprescriptibilidad de la acción para solicitar los incrementos, indicando que solo prescribían las mesadas; sobre este tópico la Corte Suprema de Justicia en sentencia **SL942-2019, Radicación No.65842, reiterando lo dicho en** SL,12 dic. 2007, rad. 27923, y en la Sentencia No. 04919 del 18 de septiembre de 2012, indicó que *si precisamente el artículo 22 del Acuerdo 049 de 1990 prevé que los incrementos por persona a cargo “no forman parte integrante de la pensión de invalidez o de vejez que reconoce el Instituto de Seguros Sociales” es lógico que no pueden participar de los atributos y ventajas que el legislador ha señalado para éstas, entre ellas el de la imprescriptibilidad del estado jurídico del pensionado y que se justifican justamente por el carácter fundamental y vital de la prestación, reafirmado por la Constitución de 1991, y además por el hecho de ser de tracto sucesivo, por regla general, y de carácter vitalicio”.*

El máximo órgano de cierre en la providencia **SL942-2019**, cita la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, reiterando que los incrementos se hacen exigibles desde el momento en que se produce el reconocimiento de la pensión de invalidez o de vejez, de conformidad con lo establecido por el acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990.

Caso concreto.

En el presente asunto, pretende el actor pretende el reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% por su cónyuge señora BLANCA INES GARCIA GARCIA, al considerar que cumple con los requisitos del artículo 21 del Decreto 758 de 1990. Veamos.

Una vez realizado el estudio de las diligencias y examinado detalladamente las pruebas documentales aportadas al plenario, se advierte que mediante la Resolución GNR 215000 del 27 de agosto de 2013 (ff.14-19 ArchivoDigital01), Colpensiones reconoció la prestación de vejez al actor cumplir con los requisitos establecidos en la Ley 33 de 1985.

En este contexto, no existe discusión que al señor DARIO ANTONIO LOPEZ VALENCIA, le fue reconocida una prestación de vejez, al acreditar los requisitos contemplados en una norma diferente al acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990.

Así las cosas, se tiene que el actor no cumple con los requisitos para acceder al incremento pensional, pues se itera la prestación reconocida no se sustentó en el referido acuerdo 049 de 1990, que contemplaba los incrementos pensionales por personas a cargo.



Conforme a lo expuesto en líneas que preceden, el Despacho considera que la decisión de primera instancia se encuentra ajustada a derecho y, por ende, debe ser Confirmada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada en la SENTENCIA No. 0021 del 7 de febrero de 2019, proferida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Guadalajara de Buga Valle, por las consideraciones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen una vez se encuentre en firme la decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **098** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **30/JUNIO/2022**



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario